



Bogotá, 27-03-2019 15:03 PM

Señora:



Asunto: Respuesta radicado ANM No. 20191000345452- Subrogación Título Minero.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud radicada en esta entidad bajo el consecutivo de la referencia, mediante el cual se solicita información sobre la Subrogación del Título Minero cuando fallece el titular del mismo, nos permitimos dar respuesta a lo consultado, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

1. Sobre la subrogación del título minero:

La ley 685 del 2001- Código de Minas, establece en el artículo 45 que el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para que este último efectúe, por su cuenta y riesgo "los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de



propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración tónica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes".

De esta manera el Estado Colombiano, como propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables que en el mismo subyacen, autoriza en el marco de mencionado contrato de concesión su exploración y explotación al particular, a través de un título minero otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes, tal como lo consagra el Artículo 14 Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

Ahora bien, la legislación minera prevé que el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no termine de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que la misma legislación contempla que la terminación por dicha causal, solo se haga efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera se le sean subrogados los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular minero fallecido. Estableciéndose con claridad lo anterior en el artículo 111 de la Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsa-



Radicado ANM No: 20191200269541

ble de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

De las anteriores disposiciones normativas, y tal como ha sido mencionado por esta Oficina Asesora Jurídica, en conceptos emitidos con anterioridad¹, es posible determinar que los derechos emanados del contrato de concesión son susceptibles de sucesión², tal como lo establece el artículo 111 del Código de Minas al contemplar la figura de subrogación, figura para cuya procedencia, en virtud de lo contemplado en citado artículo, se requiere que la Autoridad Minera verifique la existencia de las siguientes condiciones:

1. Existencia de un contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. Fallecimiento del titular minero o uno de los titulares.
3. Existencia de asignatarios interesados que prueben su calidad.
4. Presentación de la solicitud dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del titular.

Mencionado lo anterior, procedemos a dar respuesta a su solicitud de manera concreta, para lo cual nos permitimos transcribir textualmente la misma:

Mi consulta es sobre la subrogación del título minero o licencia ambiental cuando fallece el titular, en este caso, mi papá falleció, pero no era casado con mi mamá, quienes llevaban conviviendo más de 9 años. La pregunta es, como hace mi mamá para que también se le subrogue el título? Aclaro que tampoco habían declarado la unión marital de hecho.

En primera medida, resulta pertinente aclarar que la subrogación del título minero es una figura totalmente diferente a la licencia ambiental, teniendo la primera la connotación y

¹ Concepto OAJ No. 20181200266311 del 05/07/2018.

² Código Civil Colombiano. ARTICULO 1008 <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. "Se sucede a una persona difunta o título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo". (Subrayado fuera del texto).



características previamente expuestas en la parte inicial del presente escrito y la segunda, por el contrario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 99 del 93, es entendida como *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".* (Subrayado fuera del texto). La citada disposición nos permite concluir que es la autoridad ambiental y no la autoridad minera, la competente en materia de licenciamiento ambiental, es así como, en caso tal de requerirse información sobre el estado de dicha autorización en el caso comentado, se debe dirigir la solicitud a dicha institución, puesto que, para esta entidad, como autoridad minera, escapa de su competencia dar respuesta sobre ello.

Ahora bien, centrándonos en lo concerniente a la subrogación del título minero de la persona fallecida, para que la titularidad del mismo pase a nombre de su compañera permanente, en virtud de lo contemplado en el artículo 111 del Código de Minas, podemos ver con claridad como la norma prevé la posibilidad de que en caso tal de fallecimiento del titular de la concesión minera, sus asignatarios³ interesados, puedan dar continuidad al desarrollo de actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados. Sin perjuicio de ello, para que lo anterior sea procedente, los asignatarios deben acreditar ante la Autoridad Minera tal condición de acuerdo a lo establecido en las disposiciones que en materia civil contemple para el efecto, el Código Civil Colombiano y las demás normas procedimentales, debiendo, además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato.⁴

En concordancia con lo anterior y conforme a lo que usted manifiesta en su escrito, dada la no declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre el titular fallecido y la presunta compañera permanente del mismo, actualmente no se encontraría legalmente acreditada la calidad de asignataria de esta última, razón por la cual no sería posible en virtud de la ley, dar aplicabilidad a la subrogación de derechos contemplada en la Ley 685 del 2001- Código de Minas. En este sentido, antes de iniciarse la solicitud de subrogación, deberán realizarse los trámites pertinentes para la declaratoria de la existencia de dicha unión marital, bajo los postulados y disposiciones civiles y procedimentales a las que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de que el trámite pueda ser iniciado por los demás herederos.

³ De acuerdo con los artículos 1010 y 1011 del Código Civil, son asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. En este sentido, asignatario es la persona a quien se hace la asignación. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y el asignatario se llama heredero, mientras que las asignaciones que se hacen a título singular son legados, y, por lo tanto, el asignatario se llama legatario.

⁴ Ver concepto 20161200205421 del 03/06/2016.

8



Radicado ANM No: 20191200269541

ros o legatarios que cuenten con capacidad sucesoral, durante el tiempo estipulado en el código de minas.

Es de resaltar que, teniendo en cuenta las competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, a través del Decreto Ley 4134 de 2011 esta Oficina no entrará en detalle sobre la declaratoria de existencia de unión marital del hecho, por ser asuntos de carácter netamente civil, claramente ajenos a la órbita de las funciones y competencias de esta Autoridad Minera.

Por último, en virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, es de resaltar que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. En el mismo sentido, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.


Cordialmente,


Juan Antonio Araujo Armero

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luisa Moreno Ch-Abogada contratista OAJ 

Fecha de elaboración: 27-03-2019 14:47 PM

Número de radicado que responde: ANM. 20191000345452.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ